



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **028** -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **31 ENE. 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los administrados Norma Casas Alarcón, Juan Clímaco Quispe Tonccocho y Dionicio Gonzales Orosco, el Informe Legal N° 07-2016-DRA/AP-DAJ, el Informe N° 0006-2017-DRA-AP/DOA/UPER de fecha 09/01/2017 emitido por el Jefe de Personal de la Dirección Regional Agraria de Apurímac; así como, la Opinión Legal N° 029-2017-GRAP/08.DRAJ-RCH de fecha 16/01/2017;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 1 de la ley N° 24041 literalmente establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley";

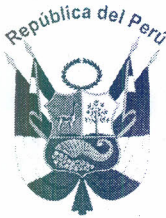
Que, por su parte, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 determina que, "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos";

Que, al tener los apelantes más de tres (03) años consecutivos de contratación para realizar labores de naturaleza permanente, no pueden ser destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; consecuentemente en materia de estabilidad laboral gozan de las mismas prerrogativas con las que cuentan los trabajadores nombrados;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad. En este sentido es importante mencionar que, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 017-96-PCM. (Subrayado nuestro);

Que, el Decreto Legislativo N° 276 preceptúa que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



028

Mientras que, el artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, al primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos;

El mismo artículo 40° dispone que, vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En ese supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1196-2004-AA/TC ha señalado que: "El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado... Por último, es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento."(Subrayado y resaltado nuestro);

Que, de la revisión de actuados se tiene que, los apelantes ingresaron a laborar en la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en mérito a la transferencia de personal realizada por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos al Gobierno Regional de Apurímac, mediante "Acta de Entrega y recepción de bienes patrimoniales, acervo documentario, recursos humanos y otros, de la Coordinadora Regional de Apurímac, del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos al Gobierno Regional de Apurímac" suscrita en fecha 26 de agosto del año 2008;

Que, del examen del Anexo N° 06 del documento precedentemente mencionado, se tiene que al momento de la transferencia la apelante Norma Casas Alarcón tenía Contrato por Servicios No Personales; mientras que, los apelantes Juan Clímaco Quispe Tonccocho y Dionicio Gonzales Orosco contaban con Contrato de Trabajo Para Servicios Específicos, en ninguno de los casos ingresaron por concurso público.

Que, para mayor ahondamiento, en el anexo antes referido se hace mención que los apelantes eran transferidos con su respectivo legajo personal y que la entidad absorbente en su calidad de nuevo ente patronal, sería quien otorgue a los trabajadores transferidos, el cargo y su correspondiente asignación de funciones.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por los administrados Norma Casas Alarcón, Juan Clímaco Quispe Tonccocho y Dionicio Gonzales Orosco en contra de la Resolución Directoral N° 044-2016-GR-DRA/APURIMAC. **SUBSISTENTE Y VÁLIDA** la resolución





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

028

impugnada en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa conforme a lo establecido por el Art. 218 de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a los interesados, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.



Abog. **ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ.**
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

